

Santo Tomás 15 de octubre de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD -  
ATLÁNTICO.

Palacio de Justicia, carrera 20 # 21 - 26 piso 2, soledad - Atlántico

[cctoo2soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cctoo2soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

RADICADO	2019-0594
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YEBRAIL CABALLERO
DEMANDADO	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMAS "ASOSASA E.S.P" MUNICIPIO DE SABANAGRANDE Y MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.
JUEZ	JULIAN GUERRERO CORREA

**Asunto: ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON LOS REQUISITOS ANOTADOS POR EL DESPACHO.**

**ANILEIDYS ROSA CASTELLÓN CHARRIS**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Santo Tomás - Atlántico, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.336.509 expedida en Santo Tomás - Atlántico, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No 248493, del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico para notificación judicial anyos2@hotmail.com actuando como apoderada del Municipio de Santo Tomás - Atlántico, con domicilio en la calle 3 # 11 - 13 del mentado municipio. representado legalmente por el señor Alcalde, Doctor TOMÁS JOSE GUARDIOLA SARMIENTO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 73.313.502, expedida en Santo Tomás - Atlántico, domiciliado en el municipio de santo Tomás, acreditado como tal mediante acta de posesión No 001 del 1 de enero de 2020, quien me confirió poder para actuar en el presente proceso Judicial, al señor Juez respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término de traslado que se le concediera a mi representado mediante auto de fecha 7-10-21, publicado por estado electrónico en fecha 8-10-21 por su honorable despacho Judicial, providencia que ordenó la devolución del escrito de contestación de la demanda por falta de los requisitos para su admisión consagrados en el # 4º del Artículo 31º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a presentar memorial que corrige los defectos anotados en la contestación de la demanda en los siguientes términos:

#### 1. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener fundamento fáctico y jurídico, lo que significa que, para el municipio de santo Tomás, no existe obligación de pagar sumas de dinero al demandante por los hechos materia de la presente demanda, de acuerdo con los argumentos jurídicos que expondré seguidamente.

#### 2. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En atención a que mediante Auto calendado en fecha 7-10-21, notificado por estado electrónico en fecha 8-10-21; esta Agencia Judicial, resolvió entre otras cosas la devolución del escrito de la contestación de la demanda, fundando su decisión en la falta de los

requisitos consagrados en el #4 del Artículo 31º del Código General del Trabajo y la Seguridad Social, procedo a realizar un pronunciamiento de los hechos tal cual como los estipuló el demandante en su escrito de la siguiente manera:

**AL HECHO PRIMERO:** Se Admite.

**AL HECHO SEGUNDO:** Se admite con respecto a que el ex trabajador se vinculó a la empresa bajo la modalidad de contrato a término indefinido, pero se niega que su desvinculación fue en fecha de mayo 30 de 2015, ya que en fecha de 18 de marzo de 2005 se suscribió el contrato de operación con inversión entre la empresa ASOSASA E.S.P. y la Sociedad Triple A Atlántico S.A. E.S.P. el cual en el #11 de la cláusula novena (9º) se pactó como obligación del operador la de contratar por su exclusiva cuenta y riesgo el personal necesario para prestar los servicios estipulados en el contrato y cumplir con las obligaciones en él previstas; por tal motivo la empresa ASOSASA E.S.P. solo tiene la obligación de asumir y responder por las acreencias de carácter laboral con sus ex trabajadores surgidas con anterioridad a la fecha de inicio del contrato de operación con inversión antes señalado, ahora si el demandante dice que trabajó hasta el 30 de mayo de 2015 es a la empresa operadora del acueducto Triple A Atlántico a quien debe hacerle la reclamación laboral.

**AL HECHO TERCERO:** Se Niega, la desvinculación del ex trabajador no fue en fecha de mayo 30 de 2015, ya que en fecha de 18 de marzo de 2005 se suscribió el contrato de operación con inversión entre la empresa ASOSASA E.S.P. y la Sociedad Triple A Atlántico S.A. E.S.P., el cual en el #11 de la cláusula novena (9º) se pactó como obligación del operador la de contratar por su exclusiva cuenta y riesgo el personal necesario para prestar los servicios estipulados en el contrato y cumplir con las obligaciones en él previstas; razón por la cual desaparecieron las actividades que dieron origen a la relación laboral entre el señor yebrail caballero y la entidad, por tal motivo la empresa ASOSASA E.S.P. solo tiene la obligación de asumir y responder por las acreencias de carácter laboral con sus ex trabajadores surgidas con anterioridad

**AL HECHO CUARTO:** Se Niega, los emolumentos laborales e indemnizatorios mencionados y reclamados por el apoderado del demandante en este hecho fueron cancelados por la empresa ASOSASA E.S.P. al ex trabajador en cumplimiento de las sentencias de los procesos ejecutivos laborales de Rad No 0014-2005 y 0465-2007 proferidos por el juzgado primero civil del circuito de soledad, además se tuvo en cuenta como fecha de desvinculación del ex trabajador la de suscripción del contrato de operación con inversión entre ASOSASA E.S.P. y Triple A Atlántico, el pago de las acreencias se hizo dentro del convenio interadministrativo de apoyo financiero y cooperación técnica No 026 suscrito por el Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, la Gobernación del Departamento del atlántico, los municipios de sabanagrande, santo Tomás y la empresa ASOSASA E.S.P.

**AL HECHO QUINTO:** Se niega, la reclamación por la no consignación de las cesantías al respectivo fondo por parte de ASOSASA E.S.P. están prescritas en razón a que ha transcurrido más de 10 años desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha de la reclamación. Tomando como base que la relación laboral culminó en el año 2005 cuando empezó a regir el contrato de operación con inversión suscrito entre la entidad demandada y la empresa Triple A Atlántico.

**AL HECHO SEXTO:** Se niega, pues el reclamante no tuvo ningún tipo de relación laboral con la empresa desde el año 2006 en adelante, pues como se ha venido diciendo, en el año 2005 entró a operar el servicio de acueducto y alcantarillado en los municipios de sabanagrande y santo tomas la empresa Triple A atlántico,

desapareciendo las actividades laborales para la que fue contratado el demandante.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Se Niega, pues el reclamante no tuvo ningún tipo de relación laboral con la empresa desde el año 2006 en adelante, pues como se ha venido diciendo, en el año 2005 entró a operar el servicio de acueducto y alcantarillado en los municipios de sabanagrande y santo tomas por parte de Triple A atlántico, desapareciendo las actividades laborales para la que fue contratado el demandante, además las adeudadas por la empresa para con el ex trabajador fueron canceladas a través del acta de conciliación No 266 del 6 de diciembre de 2018 suscrita ante el Ministerio del trabajo con base al convenio interadministrativo No 026 de 2015 Suscrito entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, La Gobernación del Departamento del Atlántico, los Municipios de Sabanagrande, Santo Tomás y ASOSASA E.S.P.

**AL HECHO OCTAVO:** Se Niega, pues el reclamante no tuvo ningún tipo de relación laboral con la empresa desde el año 2006 en adelante, las cesantías reclamadas están prescritas, por tal razón no hay motivo para reconocer el pago de la sanción moratoria.

**AL HECHO NOVENO:** Se Niega; ya que la relación laboral entre el ex trabajador y la empresa ASOSASA E.S.P. fue hasta el año 2005 y los conceptos laborales adeudados fueron cancelados dentro del convenio interadministrativo No 026 de 2015, en conformidad con el acta de conciliación No 266 del 6 de diciembre de 2018 suscrita ante el Ministerio del Trabajo.

**AL HECHO DÉCIMO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, sin embargo, es de anotar que los aportes reclamados no son del trabajador sino del sistema pensional.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Se Niega, pues tal reclamación no la presentó ante la oficina de la demandada cuyo domicilio por sus estatutos es el municipio de sabanagrande, siendo su dirección la carrera 7 No 5 - 10 palacio municipal y su dirección de correo electrónico [notificacionesosasa@gmail.com](mailto:notificacionesosasa@gmail.com) en el plenario no se evidencia la constancia de envío y de recibo por parte de la empresa de servicios públicos. Aclarando que a pesar de que el demandante aporta en su escrito de demanda la reclamación de las prestaciones sociales reclamadas en la presente acción judicial, con fecha de recibo de 30 de mayo de 2018 por la administración municipal de santo Tomás, en los archivos de la administración municipal no reposa dicho documento, ya que este no fue relacionado ni suministrado por la anterior administración en su informe de empalme, así mismo por ser la empresa una entidad con personería propia, autónoma y en su momento empleadora del ex trabajador, era a ella a quien debía ser dirigida la solicitud.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No me consta, pues mi mandante nunca fue conocedor ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

## AL PRIMER REQUERIMIENTO

En atención a que mediante Auto calendado en fecha 7-10-21, notificado por estado electrónico en fecha 8-10-21; esta Agencia Judicial, resolvió entre otras cosas la devolución del escrito de la contestación de la demanda, fundando su decisión en la falta de los requisitos consagrados en el #4 del Artículo 31º del Código General del Trabajo y la Seguridad Social, procedo a sustentar los hechos que argumentan mi defensa así:

### 3. HECHOS QUE SUSTENTA LA DEFENSA.

**PRIMERO:** El señor YEBRAIL CABALLERO GOMEZ se vinculó a la empresa ASOSASA E.S.P., a través de contrato a término indefinido desde el día 5 de febrero de 1996, desempeñando el cargo de almacenista celador, con una asignación básica mensual en ese tiempo de (\$142.125).

**SEGUNDO:** El 18 de marzo de 2005, las empresas ASOSASA E.S.P. y TRIPLE A, ATLÁNTICO suscribieron el contrato de operación con inversión cuyo objeto a favor del contratista es la gestión, financiación, operación, rehabilitación, construcción, diseño, expansión, reposición y mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y sus actividades complementarias en la zona urbana de los municipios de Sabanagrande y Santo Tomás – Atlántico. De tal manera que la prestación del servicio que desempeñaba ASOSASA E.S.P., cesó con la entrega de la operación al nuevo contratista.

**TERCERO:** En dicho contrato, se estipuló en el #11 de la cláusula novena (9º) como obligación del operador (TRIPLE A) la de contratar por su exclusiva cuenta y riesgo el personal necesario para prestar los servicios estipulados en el contrato y cumplir con las obligaciones en él previstas.

**CUARTO:** Por lo anterior las actividades laborales que desempeñaba el Señor YEBRAIL CABALLERO con ASOSASA E.S.P., desaparecieron, pues quedó a cargo de la empresa TRIPLE A, la contratación del personal de trabajo para asumir la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado en los municipios de Sabanagrande y Santo Tomás – Atlántico.

**QUINTO:** El señor YEBRAIL CABALLERO GOMEZ, presentó demanda ejecutiva laboral, con base a certificaciones emitida por el secretario de la empresa en fecha de 3-11-2004 donde en su momento reconoció emolumentos laborales adeudados al ex trabajador por valor total de \$13.578.847 y por el gerente de la época por valor de \$12.054.707

**SEXTO:** Los procesos ejecutivos mencionados con anterioridad fueron de conocimiento del Juzgado Primero Civil del circuito de Soledad – Atlántico, bajo los radicado Nos 0014-2005 y 465-2007, donde se llevaron todas las etapas del proceso de marras, que conllevó a la liquidación del crédito por el despacho competente por las sumas de \$15.116.802 y 27.103.925 más sus respectivos intereses moratorios.

**SÉPTIMO:** En vista de la entrega de la operación del servicio a la empresa TRIPLE A en el año 2005 y las deudas pendientes con los ex trabajadores hasta esa fecha por los emolumentos y demás prestaciones sociales que no fueron pagadas, los alcaldes de los Municipios de Sabanagrande y Santo Tomás para el periodo comprendido 2012-2015, Solicitaron apoyo económico a la gobernación del departamento del atlántico y al Ministerio de vivienda ciudad y territorio para pagar los pasivos laborales de la empresa.

**OCTAVO:** Por la gestión antes citada, en el año 2015, se suscribió el Convenio No 026 de cooperación técnica y apoyo financiero entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Gobernación del Dpto del Atlántico, los Municipios de Sabanagrande, Santo Tomás y la empresa ASOSASA E.S.P., cuyo objeto es aunar esfuerzo entre las entidades partes para

apoyar financieramente al pago de los pasivos laborales de ASOSASA E.S.P., en el marco del proyecto de modernización empresarial implementado por los municipios.

**NOVENO:** En base a dicho convenio, se incluyó el pasivo laboral del señor YEBRAIL CABALLERO GOMEZ, de acuerdo a lo establecido en su clausula 9º y se tuvo como referente para su procedencia, las sentencias dentro de los procesos ejecutivos de Rad Nos 0014-2005 y 465-2007 del Juzgado Primero Civil del Circuito de soledad, a favor del ex trabajador.

**DÉCIMO:** En vista de que las sumas adeudadas a los ex trabajadores por concepto de acreencia laboral superaban el monto otorgado por el Ministerio para el saneamiento de los pasivos, los Alcaldes de los Municipios de Sabanagrande y Santo Tomás y el gerente de la empresa ASOSASA E.S.P., decidieron optar por el método de la conciliación conforme a las directrices del convenio, para llegar a un acuerdo entre las partes y dar solución al conflicto, es por ello que el día 6 de diciembre de 2018, ante la oficina del inspector del trabajo y seguridad social del municipio de Sabanalarga, la empresa ASOSASA E.S.P., y el ex trabajador, señor YEBRAIL CABALLERO, llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto a su acreencia laboral, aceptando el ex trabajador de manera voluntaria la suma de \$88.235410, valor que le fue consignado posteriormente en fecha de 2019-3-12 previo descuento por concepto de honorario a su representante Judicial.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por lo anteriormente dicho, las acreencias laborales adeudadas con el ex trabajador hasta la fecha de su desvinculación laboral, fechada en 18 de marzo de 2005, fueron reconocidas y pagadas por la empresa ASOSASA E.S.P., dentro del convenio interadministrativo No 026 de 2015, conforme al acta de conciliación antes citada y posterior a ello el desembolso de los recursos, no teniendo así el ex trabajador motivo alguno de reclamo.

#### AL SEGUNDO REQUERIMIENTO.

En atención a que mediante Auto calendarado en fecha 7-10-21, notificado por estado electrónico en fecha 8-10-21; esta Agencia Judicial, resolvió entre otras cosas la devolución del escrito de la contestación de la demanda, fundando su decisión en la falta de los requisitos consagrados en el #4 del Artículo 31º del Código General del Trabajo y la Seguridad Social, procedo a realizar un pronunciamiento de los fundamentos y razones de Derecho así:

#### 4. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

**CÓDIGO CIVIL, ART 1626 Y 1627.**

**ARTICULO 1626. DEFINICIÓN DE PAGO.** El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

**ARTICULO 1627. PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACIÓN.** El pago se hará bajo todos respetos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

El pago, como lo cita el Código Civil en su artículo 1626, es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su deudor. El pago es el modo normal de extinguir las obligaciones, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes, y por la que se vieron abocadas a contratar. Al respecto, Tamayo Lomba- na expresa: *el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida,*

cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación.

En nuestro caso, la obligación que la empresa ASOSASA E.S.P., tenía con el ex trabajador YEBRAIL CABALLERO, feneció con el pago total de la obligación por parte de la entidad ex empleadora, en virtud del convenio interadministrativo de Cooperación Técnica y Apoyo Financiero No 026 de 2015, Suscrito entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Gobernación del Departamento del Atlántico, los Municipios de Sabanagrande, Santo Tomás y la empresa ASOSASA E.S.P., del cual el ex trabajador fue beneficiario y recibió la suma de OCHETA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$88.235.410) por concepto de las acreencias laborales reconocidas en las sentencias ejecutivas laborales de radicado No 0014-2005 y 0465-2007 proferidos por el juzgado primero civil del circuito de soledad, en consonancia con lo estipulado en la cláusula novena de dicho convenio.

Además, como se ha venido mencionando, la vinculación laboral entre las partes finalizó el 18 de marzo del año 2005, cuando se suscribió el contrato de operación con inversión entre la empresa ASOSASA E.S.P. y la Sociedad Triple A Atlántico S.A. E.S.P. el cual en el #11 de la cláusula novena de dicho contrato (9º) se pactó como obligación del operador la de contratar por su exclusiva cuenta y riesgo el personal necesario para prestar los servicios estipulados en el contrato y cumplir con las obligaciones en él previstas; por tal motivo la empresa ASOSASA E.S.P. solo tiene la obligación de asumir y responder por las acreencias de carácter laboral con sus ex trabajadores surgidas con anterioridad a la fecha de inicio del contrato de operación con inversión antes señalado, tal obligación con el ex trabajador culminó por el pago total de la misma dentro del convenio No 026 de 2015 quedando así la empresa a paz y salvo con el señor YEBRAIL CABALLERO por todo concepto laboral.

Ahora si el demandante dice que trabajó hasta el 30 de mayo de 2015 es a la empresa operadora del acueducto Triple A Atlántico a quien debe hacerle la reclamación laboral.

Sentencia de la CSJ SL. 1185-2015, 11 feb. 2015, rad. 45510, se puntualizó:

Al respecto, debe recordar la Sala que la conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos mediante el cual, dos o más personas solucionan por sí mismas sus controversias, bajo la supervisión de un tercero neutral y calificado. Es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica en donde su consentimiento y voluntad están encaminados a dar por terminado un conflicto existente o eventual. Con relación a los efectos de la conciliación, la jurisprudencia ha enseñado que por tratarse de un negocio jurídico en el que se verifica un acuerdo de voluntades, que además es supervisado por un tercero calificado, **hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (...)**.

La acreencia laboral reclamada por el demandante ha hecho tránsito a cosa juzgada ya que mediante acta de conciliación No 266 de fecha de 6 de diciembre de 2018, llevada a cabo ante el inspector del trabajo y la seguridad social de Sabanalarga, las partes hoy en conflicto llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto a la relación laboral entre ellos. En dicha diligencia el demandante, señor YEBRAIL CABALLERO GOMEZ, manifestó estar de acuerdo con los conceptos, cuantías y pagos estipulados y conciliados, declarando que queda a paz y salvo con la empresa ASOSASA E.S.P. y por ende con los municipios de Santo Tomás y Sabanagrande, no solo por los derechos aquí mencionados sino por cualquier otra pretensión de carácter laboral nacida de la relación de las partes, tales como indemnización moratoria, indemnización por despido, salarios, reliquidación de cesantías, sus intereses, prima de servicios, vacaciones, horas extras, recargos de ley y cualquier otra acreencia laboral que no se haya estipulado en este documento, pues es deseo evidente que este sea un arreglo total y definitivo no teniendo el señor YEBRAIL DE JESUS CABALLERO GOMEZ

nada más que reclamar, renunciando y absteniéndose de reclamar o interponer acciones judiciales a futuro y manifestando que no existe relación contractual vigente entre las partes.

Como se puede evidenciar con las pruebas adjuntas al presente escrito señor Juez, el demandante está solicitando unas acreencias laborales que han hecho tránsito a cosa juzgada, en virtud del acuerdo conciliatorio antes mencionado, donde posterior a ello, se hizo el respectivo pago de la obligación dentro del convenio interadministrativo No 026 de 2015, donde el hoy demandante fue beneficiario, tomando como base para ello las sentencias ejecutivas laborales de Rad No 0014-2005 y 0465-2007 emanadas del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del contrato de operación con inversión suscrito entre ASOSASA E.S.P. y TRIPLE A Atlántico, porque posterior a ello el señor CABALLERO no tuvo ningún tipo de vinculación laboral con la entidad que represento en el presente proceso Judicial. Por tal razón la reclamación laboral solicitada por el demandante es inexistente.

Así mismo, el artículo 488 del CST determinó que los derechos laborales contemplados en dicha norma prescriben a los tres (3) años de haberse causado.

“Artículo 488: Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 151 del CPT estipuló el mismo lapso de tiempo para la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción de los derechos laborales así:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Con respecto a los articulados normativos antes citados, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 14 de febrero de 2018, MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Rad No 48041 manifestó lo siguiente:

Ciertamente el Tribunal se equivocó en la aplicación de los preceptos denunciados por la censura, artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, toda vez que tomó un hito distinto al fijado por el legislador para contabilizar la prescripción. Según el juez colegiado, el término de los tres años comenzó a correr desde el momento en que los derechos se hicieron «efectivos», aplicación abiertamente contraria con lo establecido por el legislador, quien adoptó el parámetro de la exigibilidad de la obligación para comenzar a contar el término cuyo trascurso, sin el accionar del acreedor, conduce a la extinción del derecho. Ilustra al respecto, lo dicho por esta Corte en la sentencia CSJ SL 4222 de 2017, a saber:

En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. **Pero es importante subrayar que ambas disposiciones**

## contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación

**empieza a correr desde la 'exigibilidad' de la respectiva obligación.** También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

De ese modo, la prescripción extintiva de acciones y derechos en estas materias opera atada no solamente al transcurso de un tiempo de inactividad previsto en la ley, con la posibilidad de ser interrumpido mediante una reclamación formal y singularizada, sino también, a la de la 'exigibilidad' de la obligación demandada, entendida ésta como la posibilidad de hacerse efectiva o ejecutable sin necesidad de advenimiento de hecho alguno, pues cuenta con la característica de ser pura y simple; o porque estando sometida a plazo o condición, se ha producido el fenecimiento de aquél o el cumplimiento de ésta.

La exigibilidad de la obligación apunta, adicionalmente, a su ejecución instantánea o a su desarrollo en un lapso de tiempo determinado o indeterminado, calificándose en la primera situación la obligación como de 'tracto único', en tanto que en el segundo caso como de 'tracto sucesivo'.

En ese orden de ideas, el término de la prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles y teniendo en cuenta que la fecha de desvinculación del ex trabajador con la empresa ASOSASA E.S.P., fue a partir del 18 de marzo de 2005, fecha en que entró a regir el contrato de operación con inversión suscrito entre la empresa triple A y Asosasa e.s.p., con la cual desaparecieron las actividades laborales para las que fue contratada el demandante por el cambio de operador del servicio y por ende cesaron los elementos esenciales del contrato de trabajo (subordinación, la actividad personal del trabajador y el salario), a la fecha estos derechos laborales se encuentran prescritos.

En el presente caso, los derechos laborales del actor prescribieron de la siguiente forma:

Tomando como fecha de desvinculación la de 18 de marzo de 2005, fecha de suscripción del contrato de operación con inversión entre la empresa ASOSASA E.S.P y TRIPLE A.

La prima de servicios debe ser pagada en dos cuotas, una en junio y otra el 20 de diciembre. Quiere decir esto que en la prima que ha de ser pagada en junio, la prescripción se empieza a contar desde el 1 de julio, y en la prima que se debe pagar a más tardar el 20 de diciembre, la prescripción empieza a contarse desde el 21 de diciembre, la exigibilidad de esta prestación a favor del actor feneció en fechas 1 de julio y 21 de diciembre entre los años 1999 y 2008.

Las vacaciones tienen un tratamiento ligeramente diferente a los otros derechos, puesto que estas se causan al cumplir un año de servicios, pero solo son exigibles un año después, de suerte que la prescripción empieza a correr un año después de su causación.

Recordemos que las vacaciones deben ser otorgadas dentro del año siguiente a aquel en que se obtuvo el derecho a disfrutarlas, pero es facultad exclusiva del empleador otorgarlas.

El trabajador solo las puede exigir una vez haya pasado un año de haberse causado el derecho, por lo que se puede decir que en el caso de las vacaciones, la prescripción es de 4

~~años contados a partir de la fecha de la obtención del derecho a disfrutarlas, y ese~~  
derecho surge al cumplir un año de trabajo, en nuestro caso no se evidenciará reclamación alguna por dicho concepto realizada por el ex trabajador a la empresa durante el periodo que estuvo vinculado a ella, de esa forma operó la prescripción de dicho derecho.

En cuanto a los salarios reclamados, estos se hacen exigibles una vez haya terminado el periodo de trabajo pactado, el cual puede ser diario, semanal, quincenal o mensual. Es decir que la prescripción empieza a correr al día siguiente del vencimiento del plazo para pagar el salario.

Si el sueldo debió pagarse el último día del mes, desde el primer día del siguiente mes inicia el término de prescripción para el salario de cada mes, por lo tanto, cada mes es independiente, y por cada sueldo mensual se computa el término de la prescripción. Para el caso que nos ocupa desde la fecha de desvinculación del ex trabajador en la empresa hasta la fecha de reclamación de los derechos laborales, había transcurrido más de 3 años desde el momento de exigibilidad de cada salario, operando así la prescripción de tales derechos.

A lo atinente a las cesantías el artículo 249 del código sustantivo del trabajo establece que, al término del contrato de trabajo, el empleador está obligado a pagarle al trabajador un mes de salario por cada año trabajado o proporcional si el tiempo fuere inferior a un año.

Quiere decir esto que las cesantías son exigibles por parte del trabajador al momento de terminar el contrato de trabajo, por lo que la prescripción empezará a correr a partir del día siguiente a la terminación del contrato de trabajo. De tal forma, visto que la relación laboral entre la empresa y el ex trabajador se extinguió en el año 2005 con la suscripción del contrato de operación con inversión suscrito entre ASOSASA E.S.P. y la empresa TRIPLE A y que solo hasta el día 30 de mayo de 2018 el señor caballero presentó reclamación ante el municipio de Santo Tomás, por concepto de pago de sus cesantías, ya estas se encontraban arropadas por el fenómeno de la prescripción, no habiendo así motivo alguno para su reconocimiento y pago. Igual sucede con los intereses de las cesantías cuya prescripción trienal empieza a contarse desde la fecha que vence el plazo para que el empleador los pague al trabajador, esto es a 31 de enero del año siguiente en que se causaron, o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo periodo anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año; aclarando así que cualquiera que haya sido su motivo de causación hasta la fecha de su reclamación ya había transcurrido más de 3 años, prescribiendo así el reconocimiento de tal derecho.

Respecto a la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, estas prescriben a los 3 años contados desde la fecha en que se causó la mora, es decir, el 15 de febrero de cada año, fecha en que venció el plazo para consignar las cesantías.

En este tema, es importante resaltar la jurisprudencia emanada del Honorable Consejo de Estado, que por analogía resulta aplicable al derecho privado, al respecto el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa ha manifestado:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A,  
Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., quince (15) febrero de  
dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 27001-23-33-000-2013-00188-01(0810-14)

En aplicación del criterio jurisprudencial expuesto, según el cual la sanción moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. (...). Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamó su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo

exigible la sanción moratoria y, por lo anterior en el caso en concreto operó la prescripción extintiva, objeto del recurso de apelación que se analiza.

Por lo anterior, es notorio que, entre la fecha de exigibilidad de la sanción moratoria, esto es 15 de febrero de 1997 (fecha en que surgió la mora y el derecho a reclamar la indemnización) por parte del actor, hasta la fecha de su reclamación 30 de mayo de 2018, transcurrieron más de 3 años de cada periodo en que se causó la obligación objeto de la acción indemnizatoria, operando así la prescripción del derecho pedido por el demandante.

Por último, concerniente a la indemnización moratoria por el no pago de los salarios y prestaciones sociales al demandante, durante el periodo comprendido entre el 5 de febrero de 1996 y el 30 de mayo de 2015, manifiesto a su despacho que tal petición es descabellada y desproporcionada, ya que como se ha venido mencionando con anterioridad, la vinculación del ex trabajador YEBRAIL CABALLERO GOMEZ, como operario en la empresa ASOSASA E.S.P., fue hasta la fecha de suscripción del contrato de operación con inversión entre la aludida empresa y TRIPLE A E.S.P., esto es a 18 de marzo de 2005, cuando la empresa TRIPLE A E.S.P., entró a operar el servicio de agua potable, alcantarillado y aseo en los municipios de sabanagrande y santo Tomás - atlántico, disponiendo en su autonomía para seleccionar el personal de trabajo en su empresa. Por tal razón las actividades laborales para las que fue contratada el demandante desaparecieron y se le pagó sus acreencias laborales con asosasa dentro del convenio interadministrativo No 026 de 2015 teniendo como base del pago las sentencias proferidas por el juzgado primero civil del circuito de soledad dentro de los procesos ejecutivos laborales de radicado No 2005-0014 /2007-0465 quedando así la empresa ASOSASA a paz y salvo con el ex trabajador por todo concepto laboral como consta en la acta de conciliación No 266 celebrada entre las partes ante el inspector del trabajo y la seguridad social de Sabanalarga - Atlántico.

Así mismo es importante recalcar que según la jurisprudencia de la CSJ SL, en sentencia 59577 del 5 de febrero de 2020 con ponencia del magistrado Ernesto Forero Vargas dijo:

*«Al efecto, la Sala destaca que la doctrina ha fijado, sin vacilación alguna, que para establecer la procedencia de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST es necesario estudiar, en cada caso particular y concreto, si la conducta omisiva del empleador frente al pago de los salarios y prestaciones sociales debidos al trabajador para el momento de la terminación del contrato estuvo o no asistida de buena fe. Así, de llegar a la conclusión de que la renuencia del empleador es injustificada procede la imposición de la sanción; si, por el contrario, la mora obedece a razones fundadas sobre la inexistencia de la obligación, desaparece la causa y, por ende, se hace inaplicable la sanción.»*

Por lo esgrimido en líneas anteriores, queda claro que la procedencia de la indemnización depende de que exista buena o mala fe del empleador, y esa buena o mala fe la determina un Juez dentro del respectivo proceso laboral evacuando cada una de las etapas y valorando cada uno de los elementos materiales probatorios aportados al plenario, que hasta el momento según lo allegado por la parte demandante carece de todo fundamento para su procedencia, pues en ningún momento la empresa y los municipios asociados se encuentran en mora con el ex trabajador en cuanto a salarios devengados, al contrario pagó sus acreencias laborales dentro del mencionado convenio interadministrativo quedando a paz y salvo de su obligación.

## 5. EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Propongo las siguientes.

**a. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LABORAL DEMANDADA.**

En el año 2015, se suscribió el convenio interadministrativo de apoyo financiero y cooperación técnica No 026 entre el Ministerio de Vivienda ciudad y territorio, la gobernación del departamento del atlántico, los municipios de sabanagrande, santo Tomás y la empresa Asosasa E.S.P., cuyo objeto es aunar esfuerzos entre las entidades partes, para apoyar financieramente el pago de los pasivos laborales de ASOSASA E.S.P. en el marco del proyecto de modernización empresarial implementado por los municipios. Los recursos de apoyo financiero se destinaron exclusivamente para el cumplimiento de las obligaciones laborales adquiridas por ASOSASA E.S.P., con sus ex trabajadores, y que han sido causados y que se catalogan en los pasivos laborales como derechos ciertos e indiscutibles.

Dentro del convenio antes mencionado se incluyó el pasivo laboral del demandante, tomando como base de tal acreencia las sentencias ejecutivas laborales de radicado No 0014-2005 y 0465-2007 proferidos por el juzgado primero civil del circuito de soledad, en consonancia con lo estipulado en la cláusula novena de dicho convenio.

En fecha de 6 de diciembre de 2018, ante el inspector del trabajo y la seguridad social de Sabanalarga, se llevó a cabo una diligencia de conciliación entre la empresa y el demandante a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio para dar por terminado los procesos judiciales mediante el cual el demandante reclamaba sus acreencias laborales, sino también cualquier otra pretensión de carácter laboral nacida de la relación laboral de las partes.

En dicha conciliación se acordó cancelar al ex trabajador la suma total de OCHETA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$88.235.410) por concepto de las acreencias laborales reconocidas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho judicial con ocasión a las demandas ejecutivas presentadas por el ex trabajador, hoy demandante, cuyos conceptos fueron:

Para el caso en concreto se liquidó así:

<b>Capital</b>		<b>25.633.554</b>
Proceso No.0014-2005	13.578.847	
Proceso No. 465-2005	12.054.707	
<b>Intereses Moratorios aprobados por Juzgado</b>		<b>12.798.936</b>
Proceso No.0014-2005	11.111.078	
Proceso No. 465-2005	1.687.858	
<b>Intereses Moratorios actualizados</b>		<b>65.833.214</b>
Proceso No.0014-2005	35.246.396	
Proceso No. 465-2005	30.586.818	
<b>Costas / agencias en derecho aprobadas por el Juzgado</b>		<b>3.788.237</b>
Proceso No.0014-2005	2.414.000	
Proceso No. 465-2005	1.374.237	
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>		<b>108.053.941</b>
<b>Valor a Condonar</b>		<b>19.818.531</b>
Proceso No.0014-2005	10.498.458	
Proceso No. 465-2005	9.320.073	
<b>VALOR A RECONOCER</b>		<b>\$ 88.235.410</b>

Total a reconocer: OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 88.235.410), liquidación que hace parte integral de esta conciliación .

Con el pago anotado anteriormente se dio por conciliado, pagado y terminado los procesos judiciales instaurados por el demandante en contra de la empresa, también en el mismo acuerdo conciliatorio el acreedor YEBRAIL DE JESUS CABALLERO GOMEZ, **declaró de manera libre y voluntaria que con el presente acuerdo da por terminado la controversia de carácter laboral, manifestando que acepta cada uno de los conceptos laborales reconocidos mediante las sentencias de los procesos ejecutivos laborales Radicados No 0014-2005 y 465-2007 aquí conciliados, así mismo declaró que no habrá reclamaciones de cualquier tipo a futuro que puedan originarse en reliquidaciones de dichos conceptos originados durante el tiempo que laboró en la empresa ASOSASA E.S.P. y los cuales fueron reconocidos a través de las sentencias de los procesos ejecutivos, por lo anterior bajo ninguna circunstancias ni por ningún motivo existe vinculo laboral vigente alguno con la empresa ASOSASA E.S.P. y por lo que esta queda a paz y salvo por todo concepto con el acreedor a partir de la suscripción del presente acuerdo, que dentro de esta conciliación nunca se generó vicio de consentimiento por error, fuerza o dolo, ni tampoco se causa indemnización material o moral alguna distinta de los valores aquí expuestos entre las partes intervinientes y que lo conciliado reviste objeto y causa lícita.**

El monto de OCHETA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$88.235.410) por concepto de las acreencias laborales del ex trabajador YEBRAIL CABALLERO GOMEZ fue consignado a su cuenta de ahorro No 025700096479 de Davivienda, descontándole los honorarios del abogado y demás deducciones propias de la transacción, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen. Quedando así la empresa a paz y salvo con el demandante por todo concepto como quedó establecido, repito en el acta de conciliación, tomando como fecha base de desvinculación del ex trabajador el año 2005, año en que empezó a regir el contrato de operación con inversión suscrito con triple A atlántico con el cual cesaron las actividades operativas de ASOSASA E.S.P y por ende la relación laboral con sus ex trabajadores.

Planilla 80		Planilla 80-H	
ESTADO DE PAGOS A TERCEROS - OCCIRED		ESTADO DE PAGOS A TERCEROS - OCCIRED	
Fecha	2019/03/12	Fecha	2019/03/12
Hora	03:31:14	Hora	03:31:14
Beneficiario	CABALLERO GOMEZ YEBRAIL DE JES	Beneficiario	ESPIÑOSA SALAZAR FABIAN DARI
NIT	2298268	NIT	8531259
Descripción	COMISION PG TER ACH PLAZA 1	Descripción	COMISION PG TER ACH PLAZA 1
Producto Destino	025700096479	Producto Destino	02876008509
Producto Debito	816802375	Producto Debito	816802375
Tipo de Producto	A	Tipo de Producto	C
Entidad Financiera	BANCO DAVIVIENDA	Entidad Financiera	BANCO DAVIVIENDA
Oficina Pago	816	Oficina Pago	816
Fecha Cobro	2019-03-11 00:00:00.0000000	Fecha Cobro	2019-03-11 00:00:00.0000000
Fecha de Pago	20190311	Fecha de Pago	20190311
Forma de Pago	Abono a cuenta entidad ACH	Forma de Pago	Abono a cuenta entidad ACH
Valor de Pago	\$65,527,743.52	Valor de Pago	\$16,056,950.92
Comisión	0	Comisión	0
IVA	855	IVA	855
Número Transacción	816PASAI9070R004	Número Transacción	816PASAI9070R003
Estado de Pago	Aplicado	Estado de Pago	Aplicado
Causal de Rechazo		Causal de Rechazo	
Número de Factura		Número de Factura	
Información Adicional		Información Adicional	
Numero Comprobante	00000000005	Numero Comprobante	00000000006
Indicador Aviso	-	Indicador Aviso	-
Estado Aviso	-	Estado Aviso	-
Medio Utilizado	-	Medio Utilizado	-
Fecha Aviso	-	Fecha Aviso	-
Usuario Creador	breyan05	Usuario Creador	breyan05
<input type="button" value="Volver"/>		<input type="button" value="Volver"/>	

Con lo anterior queda demostrado la inexistencia de la obligación de la acreencia laboral demandada por virtud del acuerdo conciliatorio.

**b. COSA JUZGADA.**

La acreencia laboral reclamada por el demandante ha hecho tránsito a cosa juzgada en virtud de las siguientes consideraciones:

Mediante acta de conciliación No 266 de fecha de 6 de diciembre de 2018, llevada a cabo ante el inspector del trabajo y la seguridad social de Sabanalarga, las partes hoy en conflicto llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto a la relación laboral entre ellos. En dicha diligencia el demandante, señor YEBRAIL CABALLERO GOMEZ, manifestó estar de acuerdo con los conceptos, cuantías y pagos estipulados y conciliados, declarando que queda a paz y salvo con la empresa ASOSASA E.S.P. y por ende con los municipios de santo tomas y sabanagrande, no solo por los derechos aquí mencionados sino por cualquier otra pretensión de carácter laboral nacida de la relación de las partes, tales como indemnización moratoria, indemnización por despido, salarios, reliquidación de cesantías, sus intereses, prima de servicios, vacaciones, horas extras, recargos de ley y cualquier otra acreencia laboral que no se haya estipulado en este documento, pues es deseo evidente que este sea un arreglo total y definitivo no teniendo el señor YEBRAIL DE JESUS CABALLERO GOMEZ nada más que reclamar, renunciando y absteniéndose de reclamar o interponer acciones judiciales a futuro y manifestando que no existe relación contractual vigente entre las partes.

Como se puede observar el demandante esta demandando unas acreencias en primer lugar que no existe y en segundo en el hipotético caso de existir ya ha hecho tránsito a cosa juzgada por virtud del acuerdo conciliatorio arriba mencionado.

Cabe destacar que la Sala ha adoctrinado que, en asuntos de carácter laboral, la Conciliación tiene como objetivo no solo solucionar un conflicto existente sino también precaver uno eventual.<sup>1</sup>

En sentencia de la CSJ SL. 1185-2015, 11 feb. 2015, rad. 45510, se puntualizó:

Al respecto, debe recordar la Sala que la conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos mediante el cual, dos o más personas solucionan por sí mismas sus controversias, bajo la supervisión de un tercero neutral y calificado. Es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica en donde su consentimiento y voluntad están encaminados a dar por terminado un conflicto existente o eventual. Con relación a los efectos de la conciliación, la jurisprudencia ha enseñado que por tratarse de un negocio jurídico en el que se verifica un acuerdo de voluntades, que además es supervisado por un tercero calificado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (...).

**c. PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS.**

En cuanto a las prestaciones laborales señaladas por el apoderado de la parte actora, objeto de reclamo a través de la presenta acción judicial, es importante manifestar a su honorable despacho judicial, que tales prerrogativas gozan del fenómeno jurídico de la prescripción, para ello entraremos a dilucidar dicha figura jurídica en el presente caso de la siguiente manera:

El artículo 488 del CST determinó que los derechos laborales contemplados en dicha norma prescriben a los tres (3) años de haberse causado.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, Magistrado ponente Dr GERARDO BOTERO ZULUAGA, SL6230-2016 Radicación N°43199 .

“Artículo 488: Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 151 del CPT estipuló el mismo lapso de tiempo para la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción de los derechos laborales así:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Con respecto a los articulados normativos antes citados, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 14 de febrero de 2018, MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Rad No 48041 manifestó lo siguiente:

Ciertamente el Tribunal se equivocó en la aplicación de los preceptos denunciados por la censura, artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, toda vez que tomó un hito distinto al fijado por el legislador para contabilizar la prescripción. Según el juez colegiado, el término de los tres años comenzó a correr desde el momento en que los derechos se hicieron «efectivos», aplicación abiertamente contraria con lo establecido por el legislador, quien adoptó el parámetro de la exigibilidad de la obligación para comenzar a contar el término cuyo trascurso, sin el accionar del acreedor, conduce a la extinción del derecho. Ilustra al respecto, lo dicho por esta Corte en la sentencia CSJ SL 4222 de 2017, a saber:

En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. **Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación.** También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

De ese modo, la prescripción extintiva de acciones y derechos en estas materias opera atada no solamente al transcurso de un tiempo de inactividad previsto en la ley, con la posibilidad de ser interrumpido mediante una reclamación formal y singularizada, sino también, a la de la ‘exigibilidad’ de la obligación demandada, entendida ésta como la posibilidad de hacerse efectiva o ejecutable sin necesidad de advenimiento de hecho alguno, pues cuenta con la característica de ser pura y simple; o porque estando sometida a plazo o condición, se ha

La exigibilidad de la obligación apunta, adicionalmente, a su ejecución instantánea o a su desarrollo en un lapso de tiempo determinado o indeterminado, calificándose en la primera situación la obligación como de 'tracto único', en tanto que en el segundo caso como de 'tracto sucesivo'.

En ese orden de ideas, el término de la prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles y teniendo en cuenta que la fecha de desvinculación del ex trabajador con la empresa ASOSASA E.S.P., fue a partir del 18 de marzo de 2005, fecha en que entró a regir el contrato de operación con inversión suscrito entre la empresa triple A y Asosasa e.s.p., con la cual desaparecieron las actividades laborales para las que fue contratada el demandante por el cambio de operador del servicio y por ende cesaron los elementos esenciales del contrato de trabajo (subordinación, la actividad personal del trabajador y el salario), a la fecha estos derechos laborales se encuentran prescritos.

En el caso sub examine los derechos laborales del actor prescribieron de la siguiente forma:

Tomando como fecha de desvinculación la de 18 de marzo de 2005, fecha de suscripción del contrato de operación con inversión entre la empresa ASOSASA E.S.P y TRIPLE A.

La prima de servicios debe ser pagada en dos cuotas, una en junio y otra el 20 de diciembre. Quiere decir esto que en la prima que ha de ser pagada en junio, la prescripción se empieza a contar desde el 1 de julio, y en la prima que se debe pagar a más tardar el 20 de diciembre, la prescripción empieza a contarse desde el 21 de diciembre, la exigibilidad de esta prestación a favor del actor feneció en fechas 1 de julio y 21 de diciembre entre los años 1999 y 2008.

Las vacaciones tienen un tratamiento ligeramente diferente a los otros derechos, puesto que estas se causan al cumplir un año de servicios, pero solo son exigibles un año después, de suerte que la prescripción empieza a correr un año después de su causación.

Recordemos que las vacaciones deben ser otorgadas dentro del año siguiente a aquel en que se obtuvo el derecho a disfrutarlas, pero es facultad exclusiva del empleador otorgarlas.

El trabajador solo las puede exigir una vez haya pasado un año de haberse causado el derecho, por lo que se puede decir que en el caso de las vacaciones, la prescripción es de 4 años contados a partir de la fecha de la obtención del derecho a disfrutarlas, y ese derecho surge al cumplir un año de trabajo, en nuestro caso no se evidencia reclamación alguna por dicho concepto realizada por el ex trabajador a la empresa durante el periodo que estuvo vinculado a ella, de esa forma operó la prescripción de dicho derecho.

En cuanto a los salarios reclamados, estos se hacen exigibles una vez haya terminado el periodo de trabajo pactado, el cual puede ser diario, semanal, quincenal o mensual. Es decir que la prescripción empieza a correr al día siguiente del vencimiento del plazo para pagar el salario.

Si el sueldo debió pagarse el último día del mes, desde el primer día del siguiente mes inicia el término de prescripción para el salario de cada mes, por lo tanto, cada mes es independiente, y por cada sueldo mensual se computa el término de la prescripción. Para el caso que nos ocupa desde la fecha de desvinculación del ex trabajador en la empresa hasta la fecha de reclamación de los derechos laborales, había transcurrido más de 3 años desde el

momento de exigibilidad de cada salario, operando así la prescripción de tales derechos.

A lo atinente a las cesantías el artículo 249 del código sustantivo del trabajo establece que, al término del contrato de trabajo, el empleador está obligado a pagarle al trabajador un mes de salario por cada año trabajado o proporcional si el tiempo fuere inferior a un año.

Quiere decir esto que las cesantías son exigibles por parte del trabajador al momento de terminar el contrato de trabajo, por lo que la prescripción empezará a correr a partir del día siguiente a la terminación del contrato de trabajo. De tal forma, visto que la relación laboral entre la empresa y el ex trabajador se extinguió en el año 2005 con la suscripción del contrato de operación con inversión suscrito entre ASOSASA E.S.P. y la empresa TRIPLE A y que solo hasta el día 30 de mayo de 2018 el señor caballero presentó reclamación ante el municipio de Santo Tomás, por concepto de pago de sus cesantías, ya estas se encontraban arropadas por el fenómeno de la prescripción, no habiendo así motivo alguno para su reconocimiento y pago. Igual sucede con los intereses de las cesantías cuya prescripción trienal empieza a contarse desde la fecha que vence el plazo para que el empleador los pague al trabajador, esto es a 31 de enero del año siguiente en que se causaron, o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo periodo anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año; aclarando así que cualquiera que haya sido su motivo de causación hasta la fecha de su reclamación ya había transcurrido más de 3 años, prescribiendo así el reconocimiento de tal derecho.

Respecto a la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, estas prescriben a los 3 años contados desde la fecha en que se causó la mora, es decir, el 15 de febrero de cada año, fecha en que venció el plazo para consignar las cesantías.

En este tema, es importante resaltar la jurisprudencia emanada del Honorable Consejo de Estado, que por analogía resulta aplicable al derecho privado, al respecto el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa ha manifestado:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., quince (15) febrero de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 27001-23-33-000-2013-00188-01(0810-14)

En aplicación del criterio jurisprudencial expuesto, según el cual la sanción moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. (...). Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamó su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria y, por lo anterior en el caso en concreto operó la prescripción extintiva, objeto del recurso de apelación que se analiza.

Por lo anterior, es notorio que, entre la fecha de exigibilidad de la sanción moratoria, esto es 15 de febrero de 1997 (fecha en que surgió la mora y el derecho a reclamar la indemnización) por parte del actor, hasta la fecha de su reclamación 30 de mayo de 2018, transcurrieron más de 3 años de cada periodo en que se causó la obligación objeto de la acción indemnizatoria, operando así la prescripción del derecho pedido por el demandante.

Por último, concerniente a la indemnización moratoria por el no pago de los salarios y prestaciones sociales al demandante, durante el periodo comprendido entre el 5 de febrero de 1996 y el 30 de mayo de 2015, manifiesto a su despacho que tal petición es descabellada y desproporcionada, ya que como se ha venido mencionando con anterioridad, la vinculación del ex trabajador YEBRAIL CABALLERO GOMEZ, como operario en la empresa ASOSASA

E.S.P., fue hasta la fecha de suscripción del contrato de operación con inversión entre la aludida empresa y TRIPLE A E.S.P., esto es a 18 de marzo de 2005, cuando la empresa TRIPLE A E.S.P., entró a operar el servicio de agua potable, alcantarillado y aseo en los municipios de sabanagrande y santo Tomás – atlántico, disponiendo en su autonomía para seleccionar el personal de trabajo en su empresa. Por tal razón las actividades laborales para las que fue contratada el demandante desaparecieron y se le pagó sus acreencias laborales con asosasa dentro del convenio interadministrativo No 026 de 2015 teniendo como base del pago las sentencias proferidas por el juzgado primero civil del circuito de soledad dentro de los procesos ejecutivos laborales de radicado No 2005-0014 /2007-0465 quedando así la empresa ASOSASA a paz y salvo con el ex trabajador por todo concepto laboral como consta en la acta de conciliación No 266 celebrada entre las partes ante el inspector del trabajo y la seguridad social de Sabanalarga – Atlántico.

Así mismo es importante recalcar que según la jurisprudencia de la CSJ SL, en sentencia 59577 del 5 de febrero de 2020 con ponencia del magistrado Ernesto Forero Vargas dijo:

*«Al efecto, la Sala destaca que la doctrina ha fijado, sin vacilación alguna, que para establecer la procedencia de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST es necesario estudiar, en cada caso particular y concreto, si la conducta omisiva del empleador frente al pago de los salarios y prestaciones sociales debidos al trabajador para el momento de la terminación del contrato estuvo o no asistida de buena fe. Así, de llegar a la conclusión de que la renuencia del empleador es injustificada procede la imposición de la sanción; si, por el contrario, la mora obedece a razones fundadas sobre la inexistencia de la obligación, desaparece la causa y, por ende, se hace inaplicable la sanción.»*

Por lo esgrimido en líneas anteriores, queda claro que la procedencia de la indemnización depende de que exista buena o mala fe del empleador, y esa buena o mala fe la determina un Juez dentro del respectivo proceso laboral evacuando cada una de las etapas y valorando cada uno de los elementos materiales probatorios aportados al plenario, que hasta el momento según lo allegado por la parte demandante carece de todo fundamento para su procedencia, pues en ningún momento la empresa y los municipios asociados se encuentran en mora con el ex trabajador en cuanto a salarios devengados, al contrario pagó sus acreencias laborales dentro del mencionado convenio interadministrativo quedando a paz y salvo de su obligación.

#### **d. CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY.**

Solicito al señor juez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del código general del proceso, si hallare probados dentro del presente proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a la entidad demandada que represento en relación con la demanda se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

#### **6. PRUEBAS.**

- Contrato de operación con inversión a celebrar entre la empresa ASOSASA E.S.P. y la sociedad AAA ATLÁNTICO S.A. E.S.P.
- Acta de conciliación No 266 de fecha 6 de diciembre de 2018 suscrito entre el señor YEBRAIL CABALLERO GOMEZ y la empresa ASOSASA E.S.P. ante el inspector del trabajo y la seguridad social de Sabanalarga.
- Convenio interadministrativo No 026 de 2015.
- Copia del pago realizado al señor YEBRAIL CABALLERO por parte de

fiduoccidente como beneficiario del convenio interadministrativo No 026 de 2015.

- Acuerdo No 002 de mayo 9 del 2000 donde consta el domicilio de la empresa ASOSASA E.S.P.

## DE OFICIO

- De la manera más respetuosa solicito a su honorable Despacho Judicial, oficiar a colpensiones a fin de que se sirva a remitir al plenario, el certificado de historia laboral y aportes al sistema de seguridad social en pensión del extrabajador Yebraíl Caballero Gómez, para ello aporto el correo electrónico de dicha entidad [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

## INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito que se cite al demandante, señor YEBRAIL CABALLERO GOMEZ, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulare sobre los hechos de la demanda. Dicho interrogatorio se hará en forma verbal en fecha y hora que su honorable despacho judicial señale, con el objeto de probar las excepciones presentadas.

## 7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 3 # 11-13 Alcaldía Municipal de Santo Tomás y/o al correo electrónico [anyos2@hotmail.com](mailto:anyos2@hotmail.com)

La empresa ASOSASA E.S.P. en la carrera 7 # 5 - 10 del municipio de Sabanagrande - Atlántico y/o al correo electrónico [notificacionasosasa@gmail.com](mailto:notificacionasosasa@gmail.com)

El apoderado del demandante en la carrera 52 No 76-167 edificio atlantic center, oficina 506 en la ciudad de barranquilla y/o al correo electrónico [maescalohotmail.com](mailto:maescalohotmail.com)

El municipio de santo Tomás al correo electrónico [notificacionjudicial@santotomas-atlantico.gov.co](mailto:notificacionjudicial@santotomas-atlantico.gov.co)

El municipio de Sabanagrande al correo electrónico [notificacionjudicial@sabanagrande-atlantico.gov.co](mailto:notificacionjudicial@sabanagrande-atlantico.gov.co)

Del señor Juez, respetuosamente,

  
ANILEIDYS ROSA CASTELLÓN CHARRIS  
C.C. No. 1.047.336.509  
T.P. No. 248493